

RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2020-00252

martin mosquera obando <mosqueramb@hotmail.com>

Jue 21/04/2022 16:48

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cerrito <j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

H. Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito -Valle-

E. S. D.

-

<u>Ref:</u> -	APELACIÓN AUTO
<u>Rad:</u>	76-248-40-89-002- 2020-00252-00
<u>Accionante:</u>	Martin Bolívar Mosquera Obando CC. 16.858.713
<u>Contra:</u>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

MARTIN BOLÍVAR MOSQUERA OBANDO, en calidad de accionante dentro del proceso de la referencia, ante usted muy respetuosamente procedo a presentar RECURSO DE APELACIÓN frente al Auto Interlocutorio No. 204 del 30 de marzo de 2022 dictado por su H. Despacho.

ANEXO MEMORIAL DE APELACIÓN EN FORMATO PDF.

MARTIN B. MOSQUERA OBANDO

Cel. 312 625 8887

Doctor:

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

H. Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito -Valle-

E. S. D.

Referencia: Recurso de Apelación.

Accionante: Martín Bolívar Mosquera Obando

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Tipo de Proceso: Acción de Tutela **2020-00252**

MARTÍN BOLÍVAR MOSQUERA OBANDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición en nombre propio, mediante el presente escrito de forma muy respetuosa me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P. en contra de la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 204 del 30 de marzo de 2022, en los siguientes términos a saber:

Si bien es cierto el H. Despacho en garantía del debido proceso Constitucional estimó declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de avocar el conocimiento de la acción de tutela, en atención a la solicitud que le hiciera la entidad accionada UGPP, no menos es que tal solicitud elevada por la misma hizo incurrir en error al H. Despacho al tomar la decisión en providencia interlocutoria No. 164 del 16 de marzo de 2022 de declaratoria de la nulidad, pues lo que pretendió la UGPP fue contrariar el principio que ampara la fuerza de cosa juzgada de la decisión, pues el artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, "2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia", así mismo el parágrafo único del artículo 136 del mismo compendio normativo señala que "Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, **revivir un proceso legalmente concluido** o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables**".

En el presente caso la Nulidad alegada por la UGPP de acuerdo a la norma procesal, **i)** no ocurrió propiamente en el contenido de la Sentencia, pues su defecto devino de una notificación del auto que avocó el conocimiento de la acción pero que ya era conocida por la entidad, **ii)** tampoco surgió la nulidad alegada con fundamento en la omisión de vincular a un posible Litisconsorte necesario como lo establece la norma procesal civil y, **iii)** que la entidad UGPP podía haber alegado dicha nulidad pero no lo hizo de manera oportuna sino luego de haber sido proferida la sentencia hoy ya ejecutoriada y con fuerza de vinculante de la cosa juzgada, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de radicarse la acción de tutela con fundamento en el Decreto 806 de 2020, este accionante remitió a la oficina de reparto de los Juzgados de El Cerrito como a la UGPP a su correo de recepción de notificaciones judiciales notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co el escrito de tutela y los anexos tal y como pasa a ilustrarse:

ACCIÓN DE TUTELA -Reparto- (Vulneración derecho de petición)

CONSUL JURIDICOS <consuljuridicoscali@outlook.com>

Mar 11/08/2020 4:02 PM

Para: repartoelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co <repartoelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

 4 archivos adjuntos (981 KB)

TUTELA martin UGPP derecho de petición - solicitud copias.pdf; AUTO rechaza recurso ADP002126.pdf; MEMORIAL - RECURSO DE QUEJA UGPP.pdf; 2020180002212831_RESOLUCION RESUELVE APELACION.pdf;

Cordial saludo, me permito radicar en formato PDF adjunto, escrito de TUTELA en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido en virtud del Estado de Emergenci Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio Nacional. Por lo cual, el presente mensaje de datos se envía, con sus respectivos documentos adjuntos, y copia al correo electrónico de los demás sujetos procesales.

Así pues, la entidad actuando de forma poco decorosa ante el Despacho, ocultando dicha información de la notificación efectuada de manera correcta a su buzón de mensajería judicial, pretende ahora hacer incurrir en error al Despacho, desconociendo el principio de seguridad jurídica y de la fuerza de la cosa juzgada, buscando mediante esa maniobra liberarse de la responsabilidad sancionatoria, y buscando que el H. Despacho le profiera nueva sentencia en la que se declare un "hecho superado", y así una vez obtenido el fallo en ese sentido evadir cualquier intento de tramite incidental en su contra, como también la obligación de atender adecuadamente el derecho de petición de información documental y la aplicabilidad del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO provisto en la norma antes vista.

Finalmente, cabe señalar con todo el respeto, que la solicitud de nulidad procesal necesariamente debía ser interpuesta una vez estuviera concretada la situación jurídica que ponía en entredicho la fuerza de ejecutoria y de cosa juzgada de la Sentencia, esto es, cuando estuviera ejecutoriada la providencia que revivía el proceso, pues de otra manera no podía interponerse dicha nulidad por el suscrito, por lo tanto, no era dentro del termino de dicho traslado el momento procesal para interponer dicha nulidad, pues la misma en ese preciso momento todavía no existía en el espectro jurídico, por lo tanto no se comparte la posición del Aquo en ese sentido, de que el suscrito lo hizo de forma extemporánea.

Solicitud

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, solicito al Ad-quem lo siguiente:

- Revocar el **Auto Interlocutorio No. 204 del 30 de marzo de 2022** mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito que dispuso **NEGAR EL TRÁMITE DE UNA NULIDAD PROCESAL**.

Con toda atención,

MARTIN BOLIVAR MOSQUERA OBANDO

CC No. 16.858.713 de El Cerrito – Valle.

* Recibo notificaciones del Despacho en el correo electrónico mosqueramb@hotmail.com.